

AUTO No. 11 3 1 4 0

# POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

#### CONSIDERACIONES

Que mediante el derecho de petición identificado con el radicado No. 2007ER6546 del 13 de febrero del presente año, las señoras MARÍA OBDULIA GONZÁLEZ y BLANCA FLOR OSPINA, solicitaron la práctica de visita técnica a la empresa **ALMACÉN INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ**, con el fin de verificar si el ruido generado en el establecimiento se encuentra dentro de los límites o parámetros establecidos en la normatividad de emisión de ruido.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, practicó el veintisiete (27) de febrero de 2007 visita técnica a la empresa **ALMACÉN INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ**, ubicada en la carrera 24 No. 70-30, y emitió el concepto técnico No. 2321 del 8 de marzo de 2007.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita técnica practicada el 27 de febrero del año en curso, obran en el Concepto Técnico No. 2321 del 8 de Marzo de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

7. CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO DE LA FUENTE DE GENERACIÓN

(...)7.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado

(...)La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona el establecimiento "ALMACÉN INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ" y la zona de incidencia directa esta catalogada por UPZ como un Área de actividad COMERCIAL.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2528 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Del resultado de la visita realizada, se registro un nivel de presión sonora de **52.3 dB** (A), y de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución **627** de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para un sector o zona de uso **COMERCIAL** el nivel de presión sonora en dB(A) en el período Diurno es de 70 dB(A) y Nocturno de 60 dB(A), considera que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **diurno**, aceptados por Norma; y en virtud a que esta actividad no está generando molestias ni posibles perturbaciones a la comunidad, no se realiza solicitud a la Dirección Legal Ambiental.

#### 8. Conclusiones

"Según los resultados de la evaluación sonora, al exterior del predio generador, a 1.5 metros de la fachada del predio generador, los niveles sonoros provenientes de la actividad industrial, **CUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tabla No. 1 para un uso de suelo **COMERCIAL**, en el Horario diurno".

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el concepto técnico No. 2321 del 8 de marzo del 2007, la empresa ALMACÉN INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ se encuentra ubicada en una zona comercial.

Que los niveles de presión sonora producidos por las fuentes de emisión de la citada empresa, cumplen con los niveles de impacto sonoro establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 2006 en el horario diurno.

Que así las cosas, y con fundamento en el concepto citado, la empresa ALMACÉN INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ, ubicada en la carrera 24 No. 70-30, cumple con la normatividad relacionada con emisión de ruido, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, se procederá a archivarlas.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...".

Que al tenor de lo estipulado en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.



世 3 1 4 0

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Politica: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la **Ley 99 de 1993**, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000:000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretarla Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en la **Resolución 0110 del 31 de enero del 2007**, artículo 1º literal d), es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas.



**2.5 3 1 4 0** 

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas radicadas con el No. 2007ER6546 del 13 de febrero de 2007 y el concepto técnico No. 2321 del 8 de marzo de 2007 a favor de la empresa ALMACÉN INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 1 NOV 2007

ISABÉL C. SERRATO, T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas C. X C.T. 2321 del 8/03/2007

